



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

06 AGO. 2020

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2019-0849

Agotado el trámite propio de esta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Hechos

La demandante **Blanca Inés Barreto Salinas**, en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento con **William Badillo Muñoz**, en calidad de arrendatario, el día 01 de noviembre de 2004 respecto del inmueble ubicado en la **Carrera 12 No. 20 – 93 A**, hoy **Carrera 12 No. 20 - 93, Apartamento 401** de esta ciudad.

El contrato se celebró por el término de un (01) año contado a partir del 01 de noviembre de 2004, y el arrendatario se obligó a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de **\$285.000,00.**, pagos que debía efectuar dentro de los cinco (05) primeros días de cada mensualidad.

El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora en el pago de los cánones desde el mes de diciembre de 2010.

Pretensiones

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de noviembre de 2004, respecto del bien inmueble ubicado en la **Carrera 12 No. 20 – 93 A**, hoy **Carrera 12 No. 20 - 93, Apartamento 401** de esta ciudad, entre **Blanca Inés Barreto Salinas**, como arrendadora, y **William Badillo**

arrendamiento a partir del mes de diciembre de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que siguieron causándose.

Se ordene al demandado **William Badillo Muñoz**, restituir el bien inmueble referido y que no se le escuche durante el transcurso del proceso hasta tanto no se consignen los cánones adeudados y los que se causen a partir de la presentación de la demanda. Últimamente, que se ordene la entrega del inmueble arrendado.

Actuación

Mediante auto fechado 26 de julio de 2019, se admitió la presente demanda de restitución, sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

El demandado **William Badillo Muñoz**, se notificó por aviso y dentro del término contemplado para contestar la demanda y proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; **b)** la parte demandada compareció; **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.
2. El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.
3. En el presente trámite el demandado una vez notificado del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término no allegó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones; la causal invocada como fundamento de las últimas es la falta de pago lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.
4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el

término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y ordenando la restitución del inmueble objeto de la Litis.

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Blanca Inés Barreto Salinas**, como arrendadora, y **William Badillo Muñoz**, en calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la **Carrera 12 No. 20 – 93 A**, hoy **Carrera 12 No. 20 - 93, Apartamento 401** de esta ciudad.

SEGUNDO: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No 079 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

06 ABO. 2020

Proceso: Restitución.
Radicación: 2019-0849

Téngase por notificado por aviso al demandado **William Badillo Muñoz**, quien dentro de la oportunidad concedida por ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Así las cosas, en providencia subsiguiente continúese con la etapa procesal que le corresponde al presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No 027 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**